

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 57967

CAUSA Nro. 32.458/2007 - SALA VII - JUZGADO Nro. 26

AUTOS: "MORINIGO, ALCIDES REYNALDO C/ BORGES 1757 S.A. y OTROS S/ DESPIDO"

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025.

VISTO:

La resolución del Sentenciante de grado, que dispuso a cargo de la Dra. Marina Inés Acuña los honorarios regulados al Dr. Cipriano Martín Quesada y desestimó el recurso de nulidad articulado por la Dra. Acuña, llega a esta Alzada apelada por la referida letrada, por su propio derecho y por la Dra. Carla Yanina Delgado, en su carácter de letrada de la "ejecutante", mediante las presentaciones de fs. 907/912, fs. 913/918, fs. 932/933 y fs. 935/941, sin réplica de la contraria, según las constancias digitales que constan en el Sistema de Gestión Lex100. Asimismo, el Dr. Cipriano Martín QUESADA cuestiona los honorarios que le fueron regulados en la resolución del 4 de septiembre de 2024, porque los estima insuficientes en función de la labor profesional desempeñada.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer término cabe recordar que es a esta Alzada a la que, en definitiva, corresponde pronunciarse sobre la viabilidad de los recursos concedidos en la instancia previa, sin que en el punto deba ceñirse a la resolución del juez de primera instancia, aun cuando se encuentre consentida.

Por ello, con carácter previo al análisis de la cuestión sometida a la consideración de este Tribunal, corresponde expedirse respecto a la cuestión de personería respecto de quienes se presentan en autos.

Así las cosas, cabe señalar que, de la compulsión de las presentes actuaciones, se extrae que el escrito titulado "RECURSOS DE APELACION Y NULIDAD", obrante a fs. 907/912, fue presentado el 5 de

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

febrero del corriente, por la Dra. MARINA INES ACUÑA. (Tomo 24 - Folio 477), quien, conforme surge de la compulsas efectuadas en el sitio web del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de lo actuado a fs. 824, está inhabilitada para el ejercicio de la profesión en esta jurisdicción, aún en causa propia.

Esta situación es relevante para dirimir la cuestión traída al conocimiento de esta Alzada, en tanto que se advierte la falta de personería de quien se presentó, pues no se encuentra habilitada para actuar en el proceso judicial por propio derecho y, tampoco integró su capacidad, la que, como se dijera, resulta insuficiente, para peticionar por sí misma.

En consecuencia, cabe tener por no presentado el escrito de fs. 907/912 y, en consecuencia, declarar mal concedido el recurso interpuesto.

Seguidamente, corresponde dar tratamiento a las presentaciones de fs. 913/918 titulada "RECURSO DE APELACION Y DE NULIDAD ", de fs. 932/933 titulada "APELA" y de fs. 935/941 titulada "MEMORIAL -.MEJORANDO FUNDAMENTOS", efectuadas por la Dra. CARLA YANINA DELGADO, quien en el encabezado de las referidas prestaciones, indica que se presenta en carácter de "letrada apoderada de la parte ejecutante".

Cabe memorar que las presentaciones judiciales promovidas por un profesional en carácter de letrado apoderado, deben estar respaldadas por el instrumento que acredite la personería invocada (acta poder: art. 36, ley 18.345; poder general o especial judicial: arts. 1319 y cctes. Código Civil), la que debe ser acreditada conforme a lo prescripto en los artículos 46 y 47 del CPCCN.

A su vez, los recursos pueden ser promovidos por la parte por su propio derecho o bien por un profesional que la represente en su carácter de apoderado, de acuerdo con las reglas generales del mandato.

Ahora bien, como se dijo, la Dra. CARLA YANINA DELGADO se presentó a en representación de la Dra. Marina Inés Acuña conforme al instrumento que obra agregado a fs. 899/902, consistente en una

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

escritura por la cual aquella profesional confirió "...PODER ESPECIAL PARA QUERELLAR a favor de Cipriano Martín Quesada y/o Carla Yanina DELGADO y/o Teresa Lucía Rodríguez y/o Giselle Lorena NUÑEZ y/o Elena Liliana COSTA...". Del texto del instrumento se advierte que el mandato fue otorgado para que los apoderados "intervengan como querellantes contra Emiliano HASE, infracción art. 173, 7º Código Penal, coautores, cómplices, partícipes y/o encubridores, siguiendo dicho juicio así como sus incidentes hasta su total terminación y/o contra las personas que pudieran resultar involucradas en la investigación y a las que se considere que se deba extenderse la querrela en función de normas del Código Penal Argentino y/o cualquier otra disposición legal que le fuere aplicable...".

Es decir, en el caso la Dra. MARINA INÉS ACUÑA otorgó un poder especial con relación a un acto determinado y, por ende, es el objeto para el que se otorgó ese mandato especial el que determina las facultades que se han conferido al mandatario, conforme a lo que es uso y según las reglas de la buena fe (cfr. art. 360 y 375 del CCyCN). Desde esta óptica, cabe concluir que la Dra. Carla Yanina DELGADO solo está legitimada para la celebración de aquellos actos jurídicos que se encuentran comprendidos en el alcance de la extensión del acto de apoderamiento, que no incluye la representación para intervenir en las presentes actuaciones, como se pretende.

En tales condiciones, las presentaciones efectuadas por la Dra. Carla Yanina DELGADO no cumplen el recaudo contemplado en los arts. 35 de la L.O. y 46 del CPCCN, circunstancia que obsta a su tratamiento, de modo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

II. El Dr. Cipriano Martín QUESADA cuestiona los honorarios que le fueron regulados en la resolución incorporada al sistema de gestión Lex100, a fs. 877, porque los estima insuficientes para retribuir su labor profesional.

A fin de evaluar la cuantía de los honorarios que llegan apelados, cabe ponderar el mérito y extensión de la labor cumplida en la

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

etapa de ejecución, los montos involucrados, el tiempo insumido en el proceso y demás actuaciones que surgen de las constancias de la causa. Así y en virtud de las nomas arancelarias aplicadas y que llegan firmes a esta instancia, a juicio del Tribunal, los honorarios cuestionados lucen adecuadamente retributivos y ajustados a derecho, de modo que se estima justo proceder a su confirmación.

III. Atento la forma de resolverse la cuestión y a que no ha mediado controversia, las costas de esta instancia serán impuestas en el orden causado (Art. 68 2da parte del CPCCN).

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar mal concedido los recursos interpuestos de fs. 907/912, 913/918, 932/933 y 935/941. 2) Confirmar la regulación de honorarios de fs. 877. 3) Costas en la Alzada en el orden causado y 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

